

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1946.—Artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931.

No cabe estimar que la Sala de instancia haya infringido en concepto alguno los artículos 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, 1.101 y 1.902 del Código civil, ni la doctrina jurisprudencial que como violados se citan en el único motivo del recurso, al haberse condenado en el fallo recurrido al Banco Español de Crédito a abonar al hoy recurrente como indemnización de los daños y perjuicios causados al mismo la cantidad de 27.000 pesetas, notablemente inferior a la demandada, después de haber expresado en uno de los considerandos que no se desconocía que al privarlo del local en que tenía su farmacia se le causó un daño de cuantía equivalente a la que cuesta establecerse en otro local análogo, porque la cuantía de los perjuicios que se aleguen ha de ser demostrada por quien pretenda ser indemnizado de ellos, exigiéndolo así el preciso sentido del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 cuando se trata de los que el mismo previene, correspondiendo fijar su importe, según insistente doctrina de esta Sala, al Tribunal *a quo*, en el que radica la facultad de apreciar las pruebas, sin que el uso que haga de la misma pueda combatirse en modo distinto del que autoriza el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1946.—Artículo 756, número 1.º del Código civil.

El único motivo del recurso se funda en supuesta infracción por interpretación errónea del número 1.º del artículo 756 del Código civil, haciendo consistir el error en que, debiendo referirse el «abandono», como supuesto de aplicación del precepto, únicamente a los hijos «expósitos», la sentencia recurrida le considera como causa de desheredación en el caso de autos, en el que la madre abandonó, el año 1904, el domicilio conyugal, en el que quedaron el padre y varios hijos comunes, de los cuales tres menores, como era el que la desheredó, a la sazón de once años, marchando a Barcelona en compañía de un amante, con el que vivió hasta su muerte, desentendiéndose del cuidado, asistencia y educación de ellos, que tuvieron que ser recogidos por familias caritativas, particularmente el llamado Juan,

que la desheredó, que lo fué por una vecina, sin que su madre volviese a tener con él relación alguna.

El significado atribuido al abandono, en la interpretación propugnada por la recurrente, la deduce ésta, con argumentación que estima definitivamente convincente, de la comparación de esa causa de desheredación con la segunda del artículo 854, razonando que, si la negativa de alimentos a los hijos o descendientes sin motivo legítimo, se configura en la Ley como distinta de la del 756, que es el abandono, a éste sólo puede convenirle la acepción estricta del expósito del hijo.

Precisamente esa comparación hecha, relacionando una de esas dos causas, con las distintas instituciones a que se refieren, llevan a la conclusión de ser la interpretación acertada, la dada en la sentencia recurrida, al número 1.<sup>º</sup> del artículo 756, en relación con el 852, pues esta causa de desheredación tiene por fundamento el desamparo de los hijos no emancipados que necesitan la asistencia de sus padres, debida moralmente por los dos, y legalmente, en el conjunto de deberes impuestos por el artículo 155 del Código civil por el padre, en primer lugar, y en su defecto, es decir, cuando por cualquier causa falta la del padre, por la madre, sustitución inmediata que implícitamente impone a la madre el deber de permanecer en relación constante con los hijos no emancipados; para suplir, en cualquier momento, la falta del padre en el cumplimiento de esos deberes, cuyo abandono produce la causa de desheredación de que se trata, y, en cambio, la del número 2.<sup>º</sup> del artículo 854 se funda en la infracción del deber de prestar alimentos impuestos entre parientes, y regulado en el título sexto del Código civil como obligación legal entre ascendientes y descendientes legítimos, según el número 2.<sup>º</sup> del artículo 143, y que alcanza como derecho a los hijos, aun emancipados, que los necesiten, y como obligación, a los padres, aunque no tengan la patria potestad.

Delimitadas y separadas así ambas causas de desheredación, la interpretación que la recurrente intenta hacer prevalecer contra la de la sentencia recurrida conduciría a la conclusión de que la negativa de alimentos a un hijo mayor de edad que accidentalmente los necesitase constituiría causa legal de desheredación, y el rompimiento absoluto, por toda la vida, de la relación paternofilial, desde la infancia del hijo, desentendiéndose no sólo de la obligación de alimentarle, sino también de la de acompañarle, educarle y representarle en el ejercicio de las acciones para él provechosas, si no había sido «expósito», no sería causa de desheredación de los padres, absurdo legal que impone rechazar la interpretación que a él conduce, según jurisprudencia de esta Sala, y en consecuencia, el recurso por su único motivo.

SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1946. — Artículo 5.<sup>º</sup> del Decreto de 29 de diciembre de 1931.

El artículo 5.<sup>º</sup> del Decreto de 29 de diciembre de 1931, además de otorgar al arrendatario el derecho a una indemnización consistente en el im-

porte del alquiler de seis meses o de un año cuando, por darse los casos previstos en los tres primeros párrafos del apartado a) de dicho precepto, se vea precisado a desalojar el local, establece igualmente que si el arrendatario estima ser de cuantía superior a dicha tasa el importe de los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, puede reclamar del propietario la cantidad a que crea tener derecho, añadiendo la indicada norma legal que si aquél demostrase el derecho invocado deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda, y declarando, por último, que si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios de cuantía menor que la indicada tasa deberá atenerse al resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiera percibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiese sido perjudicado.

Como claramente aparece del aludido precepto, la Ley parte de un supuesto de hecho cual es el de que el traspaso forzoso a que la misma se refiere produce siempre una lesión en el patrimonio del arrendatario y atribuye a éste, en consecuencia, el derecho a percibir la reparación pecuniaria fijada; de donde se sigue que el problema a resolver en los casos en que — cual el de autos — solicita el presunto perjudicado una indemnización superior en cantidad a la tasa legal, no es el de si en el traslado forzoso occasionó o no al inquilino daños y perjuicios, sino determinar si el importe de los mismos excede de dicha tasa, como lo demuestra el texto del mencionado artículo 5.<sup>o</sup> en la frase contenida en su párrafo 5.<sup>o</sup>, apartado a), que dice: «si de la prueba resultare ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan»; y siendo, por tanto, la cuestión a resolver la del *quantum* de la indemnización, resulta manifiesto que o bien habrá de señalar el juzgador de instancia de modo preciso la cantidad importe de la lesión patrimonial producida, o caso de no fijarla, deberá declarar, por lo menos, si la cuantía de los daños y perjuicios excede o no de la tasa establecida en la Ley, por lo cual, si no determinándose numéricamente aquella cantidad, se omite también en el fallo la declaración de que existe el aludido exceso, falta la base previa, indispensable en cuestiones de esta naturaleza, para remitir al trámite de ejecución de sentencia la determinación del importe de los daños y perjuicios; y al no consignarse ni la una ni la otra declaraciones en el fallo recurrido, es visto que éste incide en infracción del artículo 5.<sup>o</sup>, párrafo 5.<sup>o</sup>, del citado Decreto de 29 de diciembre de 1931, y deben ser estimados los motivos segundo y tercero del recurso, haciéndose innecesario entrar al examen de los restantes invocados.

#### SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1946. — Contrato de seguro.

Por expresión coincidente de los litigantes en parte, y en lo demás por declaración de la sentencia recurrida, sin impugnación de este recurso, son hechos ciertos: Primero: que la demandante ingresó en «La Mutual de Turia», Asociación de Socorros Mutuos para casos de invalidez y fallecimiento, en el año 1934, previo reconocimiento facultativo, habiendo satis-

fecha las cuotas y derramas correspondientes hasta el mes de julio, inclusive, de 1940; segundo: que con fecha 2 del mismo mes de julio dirigió instancia a la Asociación alegando su inutilidad absoluta para trabajos habituales, según certificación facultativa que acompaña, y solicitando que se le concediese la pensión reglamentaria; tercero: que la asociada actora, reconociendo la obligación de seguir abonando a la Asociación las cuotas y derramas tiradas o repartidas con cargo a los asociados después del referido mes de julio de 1940, no satisfizo las derramas números 61 a 66; cuarto: que en abril de 1941 «La Mutual del Turia», sin haber resuelto el expediente de inutilidad, instado por la actora en julio de 1940, y en atención a que la demandante aparecía en descubierto por falta de pago en derramas en suma mayor que la representada por sus depósitos en garantía, dió de baja a la demandante sin derecho a devolución de ninguna clase, por aplicación de lo dispuesto para tal evento en los artículos 48 y 49 del Reglamento por el que se rige la Asociación, y quinto: que formulada la demanda inicial de este pleito en septiembre de 1941, solicitando la declaración de inutilidad y consiguiente abono de pensión, reducida la deuda que la actora tuviera por cuotas o derramas, la sentencia recurrida estimó la excepción de falta de acción de la demandante, alegada por la Asociación demandada, por haber entablado la reclamación inicial después de haber perdido los derechos de mutualidad, conforme a los citados artículos 48 y 49 del Reglamento.

Con estos antecedentes de hecho se aprecia claramente que la relación jurídica creada por el ingreso de la actora en la Asociación es determinante de obligaciones reciprocas, referidas al pago de cuotas y derramas, de una parte, y al abono de pensión, de otra, y si las dos, una vez nacidas, quedan sujetas a un régimen de trato sucesivo, porque imponen al deudor actos de ejecución o pagos reiterados durante su vigencia, cabe diferenciarlas por razón de exigibilidad en cuanto la primera está indeterminada solamente por el plazo o término en que después del ingreso en la Asociación sean repartidas las cuotas y derramas, mientras que la segunda nace *condicionalmente suspendida* hasta que ocurre el acaecimiento de inutilidad para el trabajo —*incertus an et incertus quando*— inicial de la exigibilidad de la prestación que constituye su objeto, caso distinto del de fallecimiento —*certus an et incertus quando*—; de donde resulta que si efectivamente se hubiera producido la inutilidad en la actora en julio de 1940, en este mismo momento habría quedado cumplida la condición y surgiría el deber, por parte de la demandada, de abonar la pensión que la actora reclama, con efecto retroactivo a ese mismo instante, según disponen los artículos 1.114 y 1.120 del Código civil.

El hecho de que la Asociación demandada no haya llegado a resolver el expediente de inutilidad instado por la actora en julio de 1940 y llegado el mes de abril de 1941 la haya privado de todo derecho como asociada, no autoriza a la Sala sentenciadora para desentenderse de la declaración que sea procedente en punto a la inutilidad pretendida por el demandante, según se interesó en la súplica de la demanda, porque aun admitiendo que

en abril de 1941 estuviese debidamente decretada la baja en la Asociación, la pérdida de derecho que esta decisión determinaba haría referencia a participación social futura o posterior al mes de abril de 1941; pero no le privaría de disfrutar hasta ese momento los derechos reglamentarios adquiridos, y en particular del goce de la pensión, si la inutilidad alegada resultase justificada debidamente, porque en este supuesto, y por el efecto retroactivo de la condición suspensiva cuando ésta ha tenido realidad asistiría a la demandante el derecho a pensión desde el mes de julio de 1940, por aplicación de la doctrina expuesta en el considerando anterior.

En su consecuencia, el Tribunal de Instancia, al privar a la demandante de todo derecho a pensión, sobre la base de que en abril de 1941 quedó separada de la Sociedad, sin decidir sobre lo solicitado respecto de la inutilidad de la demandante y consiguiente derecho a pensión desde julio de 1940, ha infringido por inaplicación el citado artículo 1.114 del Código civil y los artículos 48 y 49 del Reglamento de «La Mutual del Turia», por indebida aplicación, en cuanto al tiempo, de las consecuencias que de ellos se derivan, y en su virtud procede la casación de la sentencia recurrida por el primero de los motivos del recurso en el que se denuncia la vulneración de dichos preceptos, sin que ofrezca ya utilidad procesal el examen de los restantes motivos.

#### SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1946.—*Retracto del comunero.*

El Tribunal Supremo declara que el conocimiento de la venta, desde el cual comienza a correr el plazo de los nueve días con arreglo al artículo 1.524 del Código Civil, se refiere al de la escritura privada, si en ella consta la entrega de precio y cosa, puesto que en aquel momento quedó la venta consumida, constituyendo la elevación a escritura pública el mero cumplimiento de un trámite pactado en el contrato y autorizado, además, como facultad de los contratantes por el artículo 1.279 del Código Civil.

#### SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1946.—*Momento decisivo para enjuiciar la razón o sinrazón de la demanda.*

El primer motivo del recurso donde, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se denuncia la infracción del principio de derecho «pacta sunt servanda» y de la jurisprudencia que lo aplica, así como de los artículos 1.124, 1.278, 1.254 y 1.152 del Código Civil, parte de una tesis evidentemente errónea: que expirada la duración del contrato básico de la demanda en 25 de enero de 1942, no pudo pedirse su elevación a escritura pública ni su cumplimiento, como se hizo en la demanda en 17 de junio de 1941, fecha en que éste aparece presentado, por la sencilla razón de que el fallo pudo recaer, como en efecto recayó, en fecha posterior a la vigencia del contrato, ya que para decidir acerca de las pretensiones deducidas por las partes hay que atenerse al estado de las

cosas cuando la demanda se formuló, y entonces estaba el contrato vivo y, por ello, sólo procedería desestimar el motivo primero del recurso.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1946.—Artículo 1.124 del Código Civil.

En la sentencia recurrida se establece que la demora en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de vendedores y compradores no es imputable a éstos, que siempre se manifestaron dispuestos a cumplir las que a ellos incumbían, y hasta procuraron por todos los medios a su alcance cumplirlas *simultáneamente* (como es natural, legal y se había convenido expresamente para el pago del segundo plazo del precio y firma de la escritura en la cláusula segunda del contrato) con las contraídas por los vendedores, estimando como consecuencia de tal situación improcedente la resolución de las obligaciones pedida por los vendedores, solución para llegar a la cual para nada se había tenido en cuenta la consignación, calificada con acierto de «*innecesaria*» en la sentencia, porque bien o mal hecha, y aun sin haberse hecho, la solución sería la misma, y así, aun sin declaración alguna sobre ese extremo, no exigida, por lo dicho, para la resolución de la demanda ni de la reconvención, no se falta a la congruencia, cuya observancia, según el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, no obliga a hacer declaraciones no exigidas para la resolución de las pretensiones deducidas en el pleito, lo que impone la desestimación del primer motivo del recurso. La misma razón obliga a desestimar los motivos segundo y tercero, porque si la demora en el cumplimiento de las obligaciones, como se establece en la sentencia recurrida, no es imputable a los compradores, dispuestos siempre a cumplir las suyas, sin que en las recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora, si el otro no cumple o se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe, como dispone el artículo 1.100 del Código Civil, y los vendedores, según la misma sentencia, no se allanaron a cumplir sus obligaciones al requerimiento de los compradores, faltan los supuestos de aplicación de los artículos 1.124, 1.504 y 1.506 del Código citados, en cuya supuesta infracción, por no haberse aplicado, se fundan principalmente los motivos de que se trata. El incumplimiento de una obligación dentro del tiempo convenido para ello no produce el efecto prevenido en el artículo 1.117 del Código Civil, sino el del 1.124, cuando la obligación es recíproca de otra a cargo del acreedor, pues de lo contrario bastaría la negativa de un contratante al cumplimiento de sus obligaciones para dejar sin efecto el contrato, con lo que la validez y cumplimiento del mismo quedaría a su arbitrio, contra la prohibición del artículo 1.256, sin que por ello puedan identificarse las prestaciones objeto de las obligaciones, con los sucesos inciertos e independientes de la voluntad de los contratantes, constitutivos de condiciones, cuya falta produce los efectos determinados en la Ley, cualquiera que sea la causa de esa falta, mientras el efecto legal del incumplimiento de la obligación es distinto, según sea por la voluntad del deudor o por fuerza mayor, la cual extingue unas veces en forma definitiva la prestación del deudor,

privándoles a la vez del derecho a exigir la obligación recíproca, y otras las retrasa hasta que cese la fuerza mayor que la voluntad del obligado, «salvo que el contrato haya perdido su valor por no ser ya posible conseguir la finalidad perseguida por las partes», como dice la sentencia de esta Sala de 16 de mayo de 1941, invocada por el recurrente y que abona solución contraria a la defendida por éste en el motivo cuarto del recurso, porque en el caso del pleito es evidente la posibilidad de la consumación de la compraventa convenida, finalidad perseguida por las partes en su contrato de 29 de diciembre de 1935, razón determinante de la desestimación del recurso por dicho motivo.

**SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1946.—*Mandato; representación indirecta; contrato de opción.***

La extinción del mandato por causa de revocación, tanto expresa como tácita, requiere, por su carácter de declaración de voluntad unilateral y recepticia, que ésta llegue al conocimiento del mandatario para que produzca con respecto a éste sus naturales efectos; exigencia recogida en nuestro Código civil respecto a la revocación tácita por el artículo 1.735 y en el 1.738, por su generalidad indudable, con relación a la expresa; y, esto establecido, teniendo en cuenta que la estimación de si el mandatario llegó a conocer o no la revocación del mandato en cuestión de instancia, es incuestionable que ha de considerarse vigente el poder primero de los otorgados, por lo mismo que el Tribunal «a quo», al ejercitar su facultad respecto al examen de las pruebas, ha declarado, sin impugnación adecuada en el recurso, que no consta que don L. Ch. conociese el otorgamiento del segundo poder, y aun ni siquiera la revocación expresa de éste.

Es asimismo desestimable el motivo segundo del recurso, basado en la errónea interpretación del artículo 1.717 del Código Civil y doctrina jurisprudencial en torno al mismo, porque sin desconocer, como no desconoce la Sala de instancia, que tal precepto consagra el mandato simple o representación indirecta, a la vez que destaca los efectos de tal forma de actuar por cuenta de otro y en nombre propio, es indudable que el apartado segundo de su segundo párrafo establece una clara excepción, a virtud de la cual, cuando las cosas pertenecen al mandante, las consecuencias jurídicas de lo hecho por el mandatario afectan directamente a aquél, surtiendo iguales efectos que la verdadera representación, pues de lo contrario no sería posible la venta de cosas del mandante sin representación inmediata o una previa transmisión al mandatario, no pudiendo argüirse de adverso que con ello se desvirtúa la doctrina del mandato simple y su diferenciación del representativo, ya que la excepción indicada como tal implica una derogación de los efectos normales de aquél, impuesta por la propia relación jurídica, porque en otro caso, al no quedar obligado el mandatario, por lo mismo que nadie puede disponer de lo que no tiene—según reconoce el propio recurrente—, al no aceptarse la vinculación del mandante

no tendría el negocio jurídico eficiencia alguna, sin que sea posible aseverar en contra que en tal supuesto aparece ligado el propietario sin haber existido representación, ya que, sobre poder existir ésta y ser silenciada, sería suficiente la autorización del dueño al comisionista para transmitir, en nombre de éste y por cuenta de aquél, las cosas del primero, con lo que, a la vez que se llena el fin económico perseguido por ambos—salvando los inconvenientes que para ellos pueda tener en ciertos casos el obrar con representación—, se armoniza el interés de los adquirentes, que de otro modo quedaría defraudada negociando con un mandatario que en realidad estaba plenamente autorizado por el dueño para el fin primordial de la transmisión.

Aunque el contrato de opción (1) no se encuentra regulado específicamente en nuestra legislación civil, la jurisprudencia ha venido recientemente a determinar su naturaleza y efectos, configurándolo como un contrato de carácter y consensual, generalmente unilateral, y con diferencias bien marcadas de la promesa recíproca de compraventa: normada ésta por el artículo 1.451 del Código Civil, y aquél sólo susceptible de ser amparado por las disposiciones generales relativas a las obligaciones y contratos, conforme ha declarado la sentencia de 23 de marzo de 1945, de lo cual se infiere que la opción de venta constituye una figura «sui generis», con sustantividad propia, mediante la cual logra el optante de modo exclusivo la facultad de prestar su consentimiento, en el plazo señalado, a la oferta de venta que por el primordial efecto de la opción es vinculante para el promitente, quien no puede retirarla durante el plazo aludido por cuanto se lo impide tal relación jurídica que con finalidad de garantía va aneja a la oferta de venta, con lo que expresado queda que al hacer el optante uso de tal derecho, a la vez que se extingue el contrato de opción por haber surtido ya sus naturales efectos, nace o se perfecciona el de compraventa al producirse con relación a éste el concurso de consentimiento exigido por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, es indudable la diferencia que separa al contrato de opción de la bilateral y recíproca promesa de venta, pues mientras en ésta las partes no venden y compran, sino que se obligan a vender y comprar, o sea a prestar su ulterior consentimiento, en el de opción el promitente ha ofrecido la venta, que al ser aceptada por el optante al ejercitarse la opción queda la venta perfeccionada y, por tanto, al abordar el Juez la efectividad de la compraventa no sustituye el consentimiento de las partes, sino que sencillamente se limita a ordenar la ejecución de un contrato ya perfecto y, consiguientemente, la Sala de instancia no aplicó indebidamente los artículos 1.258, 1.269, en relación con el 1.450, todos del Código Civil, porque ello era obligado al haberse perfeccionado la compraventa, así como tampoco se ha infringido la doctrina legal apuntada en el recurso, y muy especialmente la sentencia de 9 de julio de 1940, que hace referencia concreta a la promesa de venta.

(1) Véase esta REVISTA, 1944, págs. 49 a 54